



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura.
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura Valle del Cauca, noviembre dos (2) de dos mil veintiuno
(2021)

AUTO No 895

ASUNTO: CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO

INCIDENTANTE: DIDIER SANTIAGO CASTAÑEDA PARRA

INCIDENTADA: EMSSANAR EPS SAS

RADICACION DE 1RA INSTANCIA: 761094030007-2021-00186-00

RADICACION DE 2DA INSTANCIA: 761093103003-2021-00081-01

Pasa el despacho a decidir sobre lo resuelto por el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA** dentro del **INCIDENTE DE DESACATO** propuesto por **PAOLA CAICEDO VALENCIA** en representación del menor **DIDIER SANTIAGO CASTAÑEDA PARRA** contra la Empresa Prestadora de Salud **EMSSANAR S.A.S.** por el presunto incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela número 060 del 23 de septiembre de 2021, mediante trámite incidental que concluyó con el auto número 930 del 20 de octubre de 2021, a través del cual se le impusieron sanciones al señor **JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA** en su calidad de Representante legal Para Acciones de Tutela de la entidad accionada

ANTECEDENTES

La señora **PAOLA CAICEDO VALENCIA** promovió en su oportunidad en nombre del menor **DIDIER SANTIAGO CASTAÑEDA PARRA**, acción de tutela contra **EMSSANAR S.A.S.**, la que le correspondió instruir al **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA** con el ánimo de obtener el amparo de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida digna y como consecuencia de ello que se le ordenara a la accionada suministrarle los medicamentos que se le prescribieron al paciente dadas sus graves patologías.

Instruida la tutela en mención, esta culminó con la decisión de amparo de los derechos fundamentales deprecados por la accionante mediante la sentencia número 060 del 23 de octubre de 2021.

En firme la aludida decisión, la hoy incidentante allegó petición denunciando el incumplimiento de parte de la entidad accionada con relación al suministro del medicamento CLOBAZAM de 10mg en cuantía de 120 tabletas por un lapso de tres meses.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura.
República de Colombia

Ante tal pronunciamiento se dio inicio al incidente con el requerimiento previo establecido por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-631 de 2008, mediante auto número 874 del 5 de octubre de 2021 a fin de verificar el cumplimiento del aludido fallo. Para tal fin se determinó e individualizó al doctor JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA, en su condición de Representante Legal para acciones de tutela de EMSSANAR SAS, exhortándolo para que en el lapso de dos (2) días rindiera informe sobre el cumplimiento de la orden de tutela, haciéndole las prevenciones de ley en caso de incumplimiento.

Surtidas las notificaciones de rigor, la entidad incidentada, por conducto de apoderado y en oposición a la inconformidad manifestada por la incidentante, manifestó que ya la entidad había generado el servicio reclamado y que se le había direccionado ante el prestador de servicio FARMAT-BUENAVENTURA para que tramitara la entrega del medicamento que requería el paciente presentando la documentación pertinente. Con dicho informe la entidad accionada solicitó al juzgado abstenerse de continuar con el incidente por hecho superado.

A pesar de los argumentos esgrimidos por la entidad accionada, el juzgado de conocimiento dispuso mediante auto número 886 del 11 de octubre de 2021, dar apertura formal al incidente contra el funcionario objeto del requerimiento corriéndole traslado de dicha decisión por el término de tres (3) días para que ejerciera en dicho lapso su derecho de defensa.

Surtida la notificación a las directivas de EMSSANAR SAS, esta se pronunció nuevamente frente a la orden de apertura del incidente anunciando que la in incidentante no contaba con un formato de recetario oficial para medicamentos de control especial, razón por la cual se le había generado una orden de servicio para que fuera atendido por consulta general y se expidiera dicho documento. Que hasta tanto la incidentante no contara con este formato no podría gestionar la autorización y entrega del medicamento requerido.

Una vez más y a pesar del anuncio de la entidad accionada, el juzgado A quo dispuso la apertura a pruebas del trámite sancionatorio mediante auto número 918 del 19 de octubre de 2021, disponiendo concomitantemente abstenerse de señalar término adicional para acopiar más elementos de prueba.

Finalmente, con el acopio de los elementos fácticos referidos en precedencia, se determinó mediante providencia número 930 del 20 de octubre de 2021, imponerle sanciones al doctor JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA, en calidad de Representante Legal para Acciones de Tutela de la EPS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura.
República de Colombia

EMSSANAR S.A.S., desestimando los argumentos de la entidad accionada, declarándolo responsable de desacato del fallo de tutela ya reseñado.

Así, pasa a establecerse la procedencia de la decisión impartida por el a quo en el asunto sub examine, y que hoy es objeto de control en sede de CONSULTA de conformidad con lo ordenado en el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

Este juzgado es competente para decidir respecto de la consulta de la sanción que por desacato se le impuso al Representante legal Para Asuntos de Tutela de la Entidad Prestadora de Salud EMSSANAR SAS señor JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA mediante auto 930 del 20 de octubre de 2021.

Un fallo proferido como consecuencia de una acción de tutela goza de plena fuerza vinculante propia de toda decisión judicial fundamentada por la Carta Política para la guarda y protección de los derechos fundamentales de rango constitucional donde reclama la aplicación urgente e integral de lo ordenado, comprometiendo a partir de su notificación la responsabilidad del sujeto pasivo de ese mandato judicial, por lo que está obligado a su cumplimiento, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

“Para la efectividad de los derechos fundamentales y con miras a la real vigencia de la Constitución –anota la Corte Constitucional- resulta esencial que las sentencias de tutela sean ejecutadas de manera fiel e inmediata, lo que exige el mayor rigor por parte de los organismos estatales competentes en la aplicación de las sanciones que merezca quien desatienda las órdenes judiciales impartidas por medio de ellas. De la estricta observancia de la normatividad correspondiente depende la realización de los fines primordiales del orden jurídico y del Estado Social de Derecho”.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 consagra el cumplimiento del fallo de tutela. El artículo 52 de la misma normatividad contiene las sanciones por desacato a una orden impartida por el juez constitucional en sede de tutela.

A su tenor, *“La persona que incumpliere la orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura.
República de Colombia

superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”. (Cursivas fuera del texto).

Para ello se debe desarrollar el trámite especial de incidente de desacato como mecanismo de coerción el cual está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado.

La Jurisprudencia Constitucional ha señalado que en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.

Por ello, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

Ahora, es dable recordar lo señalado por la Jurisprudencia respecto del evento objetivo del desacato, y por el caso sub júdice, las ordenes de tutela contenidas en la sentencia en lo pertinente son las siguientes:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la Salud y vida digna del menor DIDIER SANTIAGO CASTAÑEDA PARRA, quien actúa en la presente acción a través de agente oficioso, por los motivos esbozados en la parte considerativa de esta providencia. Sentencia Accionante: Accionado: Radicación: Tutela DIDIER SANTIAGO CASTAÑEDA PARRA EPS EMSSANAR SAS 761094003006-2021-00186-00 **SEGUNDO: ORDENAR** a la ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD – EPS EMSSANAR SAS, en cabeza de su Representante Legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia que reciba, autorice y materialice la entrega al accionante de los medicamentos CLOBAZAM 10 mg en cantidad de 120 tabletas, CARBAMAZEPINA 200 mg en cantidad 270 tabletas, FERROBARBITAL 100 mg en cantidad de 240 tableta y LEVETIRACETAM (KEPPRA) 500 mg en cantidad de 180 tabletas, teniendo en cuenta la cantidad, gramaje y periodicidad que ordene el médico tratante, así mismo autorice y verifique la asignación de las citas médicas también ordenadas por el galeno al menor, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta sentencia... ”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura.
República de Colombia

Para ello, el titular del juzgado de origen estimó como probado el desacato del señor JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA, en calidad de Representante Legal para Acciones de Tutela de la EPS EMSSANAR S.A.S., frente a lo ordenado en la pluricitada sentencia de tutela, imponiéndole las sanciones que estimó pertinentes dada la relevancia del incumplimiento.

Sobre dicho trámite, este despacho observa inicialmente que el incidente en cuestión se adelantó conforme a los parámetros legales con la observancia de las garantías procesales a las partes para la defensa de sus derechos y sin que se detecte nulidad alguna que lo afecte, conclusión a la que se llega al revisarse los diferentes pronunciamientos que realizó la dependencia judicial de primera instancia, desde el requerimiento preliminar al directivo de EMSSANAR SAS debidamente determinado e individualizado, para que diera cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela, hasta la imposición de las sanciones que hoy se examinan.

Se destaca que todas las comunicaciones libradas para la notificación de las decisiones judiciales resultantes, estuvieron bien direccionadas, verificándose siempre el objetivo de enterar por un medio idóneo y eficaz a sus destinatarios, lo que hace descartar cualquier duda sobre el enteramiento de los involucrados en el incidente.

De la revisión del acervo documental aportado y de la actuación surtida en el expediente se establece sin dubitación que el sancionado es la persona responsable en representación de EMSSANAR SAS, del cumplimiento de los fallos judiciales proferidos contra la entidad.

Frente a la valoración de los elementos fácticos y probatorios acopiados en el trámite incidental así como del juicio jurídico realizado, se advierte que se encuentran dentro de los parámetros de la sana crítica, emergiendo con claridad la conducta omisiva adoptada por la entidad accionada, la cual alegó a través de apoderado circunstancias que fueron debatidas, valoradas y desestimadas dentro del trámite de la acción de tutela, significando con ello que la única alternativa con que cuentan para impedir la ejecución de la sanción es autorizar el suministro inmediato del medicamento prescrito por el médico tratante desde el día 24 de septiembre de 2021 mediante recetario para medicamentos de control especial según prueba documental adosada al expediente.

No es de recibo que dadas las condiciones de salud en las que se encuentra en la actualidad el menor DIDIER SANTIAGO CASTAÑEDA PARRA, a quien además por obligación constitucional las autoridades que representan al Estado Colombiano le deben prodigar todas las garantías legales para su especial protección, se le estén imponiendo trabas de índole administrativo que impiden que de manera oportuna pueda recibir en su caso el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura.
República de Colombia

medicamento CLOBAZAN de 10mg, circunstancia que a no dudarlo va a significar una desmejora en su cuadro clínico.

En resumen, la actuación desplegada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de la localidad, se encuentra ajustada a pleno derecho y por ello habrá de confirmarse en todo su contenido el auto consultado

Son suficientes los anteriores razonamientos por los que el **JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**, en uso sus facultades legales y constitucionales y por autoridad de la Ley

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto número 930 del 20 de octubre de 2021 proferido por el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez notificado el presente proveído, devuélvase al juzgado de origen el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(CON FIRMA ELECTRONICA)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZON
JUEZ

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f19f5eba129ee057d6c0dce7f52376fbbd6899dfcbb45059cff6c9054a1b
b8e5**

Documento generado en 02/11/2021 03:50:19 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura.
República de Colombia

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>